

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición instaurado por ALIANZA FIDUCIARIA. **Sírvase proveer, Salamina dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).**

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO
Salamina, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio N° 124
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: LUIS HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado: ADRIANA MARÍA GÓMEZ TORO Y OTROS
Rad: 176533112001202000081-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandante.

1. HECHOS

1. A través de proveído de fecha 15/02/2021 el despacho procedió a admitir la demanda de la referencia.

2. Una vez notificada la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. presenta recurso de reposición frente al auto que la admitió, esgrimiendo para el efecto que ADM PLAZA OVIEDO según el artículo 53 del CGP era quien tendría la capacidad jurídica para ser parte máxime cuando era dicho fideicomiso el titular de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria n° 001-908790, 001908689, 001908834, 001908670 y 001908731.

Precisa que contrario a lo indicado en la demanda FIDEICOMISO PLAZA OVIEDO fue quien siempre tuvo la titularidad jurídica según se

desprende de los certificados de tradición, y así mismo se manifiesta que dicho patrimonio se encuentra liquidado, esto es la persona jurídica que se pretende demandar no existe.

Así mismo se indica que no se aportó los documentos idóneos para probar la personería jurídica del patrimonio hoy inexistente, tales como certificado de existencia y representación legal y el contrato de fiducia mercantil.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto observamos que radica la inconformidad del recurrente en el hecho de haber sido llamado como parte demandada a un litigio en el cual, según sus voces, no debió ser convocada en tanto la fiducia que representaba fue liquidada.

Indica el artículo 53 del CGP que podrán ser parte en un proceso entre otros, los patrimonios autónomos, a renglón seguido el artículo 54 del mismo estatuto indica que “Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.”

Frente al particular ha precisado la doctrina lo siguiente:

“Quienes representan esos patrimonios, como bien lo afirma Redenti, “no actúan, como representantes legales sino en su carácter o calidad de gestores, autónomos y autodeliberantes, en función de aquellos intereses objetivos previamente establecidos o de los intereses del titular desconocido o incierto. Por ello surge así una figura que no coincide, ni con el estar en el juicio a nombre propio, ni con el estar en el juicio a nombre ajeno”.

Claro está la elaboración del concepto de “patrimonio autónomo” y su aceptación como sujeto de derechos, obedece más a la estrechez del alcance de la noción de persona jurídica que a una verdadera nueva categoría de sujeto de derecho.

Si se analiza a fondo el punto de la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo, o mejor, lo que son los patrimonios autónomos tal como hoy se aceptan, se ve que ese ente tiene todas las características propias de la persona jurídica por lo que, estimo, debe reestudiarse el concepto de

persona jurídica con el fin de reformar la legislación e incluir dentro de ese campo a los patrimonios autónomos para mantener así la tradicional división bipartita de los sujetos de derecho, porque no veo argumento sólido alguno que impida dar cabida al patrimonio autónomo en la categoría de las personas jurídicas, ya que su estructura y modo de actuación en el mundo del negocio jurídico es idéntico; solo su creación (determinada por la decisión judicial o el negocio jurídico), no está prevista como acto eficaz para originar personas jurídicas tal como hoy se regula, de manera que la solución es sencilla, ampliar la noción.

En todo caso la precisión que realiza el CGP elimina toda discusión acerca de la capacidad para ser parte de estos entes jurídicos.”¹

Así mismo tenemos que la jurisprudencia de vieja data ha sentado que:

“ El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno). (Subraya fuera de texto)

De entrada, advierte el Despacho que el auto objeto de confutación no será modificado, como pasa a exponerse.

En primera medida observamos que en momento alguno ALIANZA FIDUCIARIA S.A. fue convocada directamente al proceso en calidad de persona jurídica independiente, sino que se vinculó en su calidad de VOCERA del patrimonio autónomo ADM PLAZA OVIEDO, tal como se desprende del libelo introductor, por tanto sobran las salvedades efectuadas por la parte demandada frente al particular, en tanto el Despacho es plenamente sabedor del alcance de la figura jurídica del contrato fiduciario, y hasta donde abarca la responsabilidad patrimonial o legal de esta y en momento alguno ALIANZA FIDUCIARIA fue demandada “en su propio nombre”.

Es claro para el despacho que, pese a que la titularidad de los inmuebles esté en cabeza del fideicomiso ADM PLAZA OVIEDO, el mismo no puede

¹ LOPEZ, Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores; Bogotá; 2017; pág. 337 y 338.

comparecer directamente al proceso, como tampoco puede realizar ningún acto jurídico sino está intermediado o representado por la fiduciaria que lo administra o vocea, quien para el caso de marras es ALIANZA FIDUCIARIA y fue en dicha calidad que fue vinculada al proceso. Así mismo resulta necesario resaltar que al estarse atacando una serie de actos escriturarios, debe convocarse a quienes fueron parte de los mismos, y se itera, al no poder actuar el patrimonio autónomo ADM PLAZA OVIDEO directamente deberá llamarse a quien fue o es su administrador, así mismo se desprende del documento de constitución del fideicomiso que dentro de sus obligaciones esta consignado la transferencia del dominio de bienes del patrimonio a quienes correspondiera.

Ahora bien, respecto del argumento atinente a que el FIDEICOMISO ADM PLAZA OVIDEO fue liquidado, y que por tanto la persona jurídica en este momento es inexistente, dicha consideración deberá ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, lo cual será al momento de proferir la respectiva sentencia judicial que ponga fin a la litis.

Finalmente, en cuanto a que no fue aportado por la parte actora el contrato de fiducia mercantil se tiene que, pese a que efectivamente el mismo debió ser adjuntado con la demanda, dicho defecto ya fue subsanado, al momento de darse contestación a la acción y aportarse el acto de constitución de la plurimencionada fiducia.

Por lo anteriormente expuesto el despacho tal como lo anunció no repondrá el auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 15/02/2021 proferido dentro del proceso verbal de simulación promovido por LUIS HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ contra ADRIANA MARÍA GÓMEZ TORO Y OTROS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb043ce2e20bfca3e8e163a875304bc6abb4fdb6f439b31d023806bece08190d**

Documento generado en 08/06/2022 04:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**